



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATAN a través de apoderado judicial, en contra de SODIMAC COLOMBIA S.A.; y HOMECENTER, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 04 de Noviembre de 2020, como deviene del oficio No. 00492, ya obrante al interior del expediente.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Constanza Forero de Raad, la cual mediante decisión de fecha 21 de Julio de 2020, decidió: *“PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que se dictara el día 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad de Cúcuta...”*

Finalmente, se ordena que por **LA SECRETARIA** de este despacho judicial se proceda a la liquidación de costas pertinentes para ser aprobadas por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Constanza Forero de Raad, la cual mediante decisión de fecha 21 de Julio de 2020, decidió: *“PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que se dictara el día 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad de Cúcuta...”*

SEGUNDO: POR SECRETARIA de este despacho judicial procédase a la liquidación de costas pertinentes para ser aprobadas por este despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref. Proceso Ordinario (Ahora Verbal)

Rad. 54-001-31-03-003-2012-00306-00

Cuaderno Principal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21299074102af183ca2ac81d1c426f19f746d3319c3191eee7ba17d23103ac6

Documento generado en 10/05/2021 01:33:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el Número 54-001-31-53-008-2017-00324-00 y radicado Intereno No. **2020-00183**, promovido por JOSE ARCADIO MORENO ROZO a través de apoderado judicial en contra de JULIO CESAR PRATO MORENO, para decidir lo que en derecho corresponda

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 25 de Noviembre de 2020 esta unidad judicial emitió decisión tendiente a requerir al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, con el fin de que remitiera a esta instancia el DVD de la videograbación de la Audiencia celebrada el día 12 de marzo de 2020, en la que precisamente se profirió la decisión apelada. Sin embargo, se observa que pese a haberse comunicado de la aludida decisión, ninguna razón se obtuvo por parte del juzgado de primera instancia, lo que amerita de un nuevo requerimiento en este sentido, teniendo en cuenta que sin la pieza procesal descrita, no puede ser dirmida esta instancia.

Adviertase que si dentro de los tres días siguientes a la comunicación de este auto no se remite la pieza aludida, **se procedera a la devolución del expediente.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para que de forma inmediata remita a este despacho judicial el DVD de la videograbacion de la audiencia celebrada el día 12 de Marzo de 2020, dentro de su proceso Rad. No. 2017-00324, en la que se emitió la decisión que preciamente es objeto de apelación. Adviertase que si dentro de los tres días siguientes a la comunicación del presente auto no se remite la pieza aludida, **se procedera a la devolución del expediente.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Segunda Instancia-Apelacion
Rad. 54-001-31-53-008-2017-00324-00 R.I. 2020-00183

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 50383c38582e0ab5f1232d191ca63f0e7ffd252c87ac0106859637d08ca40fd1
Documento generado en 10/05/2021 01:33:52 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por MARIA CONSUELO MONTAÑO, JOSE WALTER CADENAS ESCOBAR Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de FERNANDO IVAN ALVAREZ CLAVIJO para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 26 de febrero de 2021, como deviene del oficio No. 0178, ya obrante al interior del expediente.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, la cual mediante decisión de fecha 07 de Octubre de 2021, decidió: "**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida el seis (6) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por María Consuelo...**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte recurrente..."

Igualmente, se ordena que por **LA SECRETARIA** de este despacho judicial se proceda a la liquidación de costas pertinentes para ser aprobadas por este despacho, debiéndose efectuar en forma concentrada, para lo cual debe tenerse en cuenta que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 el Superior, tasó la condena en costas por la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Finalmente, como quiera que mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2020, se adosó por la apoderada judicial del demandado, Dra. Ruth Aparicio, memorial denominado: "Terminación del proceso..." en virtud de una transacción celebrada entre el demandante WALTER CADENAS y la aseguradora AXA COLPATRÍA, sería del caso correr el traslado de que trata el artículo 312 de nuestra Codificación Procesal para posteriormente decidir la viabilidad de la misma, si no se observara que la anunciada aseguradora no es parte dentro del proceso de la referencia, siendo esta figura propia para las partes de conformidad con el inciso primero de la citada disposición, que reza: "**En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."**

No obstante lo anterior, el despacho no puede ser desconocedor de las situaciones que quiere exponer la parte demandada, y por ello se correrá un traslado especial a la totalidad de la parte demandante por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se pronuncien sobre "el escrito de transacción"; y en general para que emita las consideraciones del caso o direccionen las acciones procesales que estimen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Constanza Forero de Raad, la cual mediante decisión de fecha 21 de Julio de 2020, decidió: *“PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que se dictara el día 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad de Cúcuta...”*

SEGUNDO: POR SECRETARIA de este despacho judicial procédase a la liquidación de costas pertinentes (concentradas) para ser aprobadas por este despacho. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la totalidad de la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para efectos de que se pronuncien sobre “el escrito de transacción y/o terminación del proceso” remitido por la Dra. Ruth Aparicio en su condición de apoderada judicial del demandado; y en general para que emita las consideraciones del caso o direccionen las acciones procesales que estimen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e525c34a61b0d9258eb7cfa65d13ebec7af50ab30dcb208eb5f09c6eea9977

Documento generado en 10/05/2021 01:22:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Reconvención promovida por CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA a través de apoderado judicial en contra de la señora JENSY MIRANDA DÁVILA, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 03 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado de Instancia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha 26 de agosto de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, decidió inadmitir la demanda de Reconvención de la referencia, indicando a la parte demandante que debía allegar el contrato de promesa de venta efectuado respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-3475, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria aludida y el avalúo catastral o comercial del inmueble precitado, así como también informar los correos electrónicos en donde puedan ser notificadas las partes, sus apoderados y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpone primeramente recurso de reposición, el cual es rechazado por improcedente mediante providencia del 3 de noviembre de 2020, en la que además se dispone rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos aducidos por el despacho judicial, toda vez, que se considera que al no proceder recurso alguno contra el auto que inadmite la demanda, la subsanación debió cumplirse en los cinco días siguientes a la notificación de la providencia, pues aquí no operaba la interrupción de términos.

Decisión anterior contra la cual mostró inconformidad la parte demandante, en la medida que interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia del 25 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Señala el apoderado de la parte actora en su escrito de impugnación, que es desatinado el análisis del *A-quo* según el cual no se da la interrupción del término con la interposición de un recurso que tenga la connotación de improcedente, pues ello requiere de la calificación

del funcionario a través de una providencia judicial, además de no haber sido ello consagrado en la normativa procesal. Aunado a ello nos dice que el estudio de admisibilidad no era procedente en el momento procesal en que se efectuó, pues no se encontraba notificado todo el extremo pasivo de la demanda principal, conforme así lo dispone el numeral 2° del artículo 371 del CGP, por lo que se anticipó el *A-quo* en la tramitación de la calificación de la demanda.

Seguidamente y en torno a las órdenes de corrección emitidas, nos dice el profesional del derecho que el escrito de demanda fue radicado ante el juzgado de forma física el día 14 de septiembre de 2018, fecha en la cual no estaba rigiendo el decreto 806 de 2020, luego no era admisible la solicitud de las cuentas electrónicas, por otra parte, indica que las documentales solicitadas – contrato de promesa, certificado de libertad y tradición y avaluó fueron aportadas por el actor al momento de presentar la demanda que dio origen al proceso, por ende ya están incorporadas al mismo.

Así, solicita se proceda a revocar el auto acusado y como consecuencia de ello se continúe el trámite legal de la demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia el medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, rechazo la demanda de Reconvención, tras considerar que el demandante no acreditó haber cumplido con la subsanación exigida por ese despacho.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.
- c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, en esta ocasión, es la parte demandante en la demanda de reconvención a través de su apoderado judicial, Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, quien por razones obvias se encuentra facultado para actuar y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, cuenta con la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto, en el cual se le rechazó la demanda de reconvención que interpuso.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, hemos de decir que se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: **“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”** como se predica en el caso que hoy nos ocupa, donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia dispuso el rechazo de la demanda de reconvención como se contempla en el numeral segundo de la decisión apelada, ante la no subsanación ordenada.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que para este caso en particular se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la parte demandante, quien requiere de la presentación de la demanda de la referencia para la resolución de contrato de promesa de compraventa que le lesiona.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 04 del mismo mes y año, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el 09 de noviembre de 2020, encontrándose entonces dentro del término legalmente establecido para ello, tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto; no sin antes hacer precisión de que conforme a lo reseñado en el artículo 320 del Código General del Proceso *“El Recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Así, empezaremos diciendo que el primer argumento traído por el recurrente, según el cual **el término para subsanar la demanda fue interrumpido con el memorial que contiene el recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2020, así el mismo fuere improcedente**, no está llamado a prosperar, pues a diferencia de lo dicho por el profesional del derecho, a juicio de esta juzgadora es el mismo artículo 118 del CGP, el que nos dice que la interrupción de un término que se está surtiendo, tiene cabida ante el uso del recurso correspondiente, el que a todas luces debe estar permitido por la normativa procesal, lo que en el caso puesto a consideración no ocurre, pues tal y como dimana de forma clara y expresa del artículo 90 del CGP, contra la providencia que inadmite la demanda no procede recurso alguno.

En consecuencia, nacía el deber de la parte actora de enmendar los yerros aducidos por el despacho judicial primigenio, dentro del término de los cinco días que se le otorgaban, los cuales corrían simultáneamente con el término de ejecutoria de la providencia, la que se materializaba dentro de los tres días siguientes a su notificación y que dada la improcedencia del recurso no se veía tampoco afectada, pues ha de recordarse, que conforme deviene del artículo 302 del CGP, la ejecutoria de los autos que carecen de recursos por ministerio de la Ley, como lo es el de inadmisión, se cobra en el improrrogable e ininterrumpible término de tres días.

Igual suerte de no procedencia, corre el alegato fincado en que **no le era viable al A-quo emprender el estudio de admisibilidad del libelo accionario por no encontrarse notificada la totalidad del extremo pasivo de la demanda que dio origen al proceso**, en los términos del numeral 2º del artículo 371 del CGP, pues olvida el apoderado de la parte actora, que en el proceso primario se declaró su desistimiento tácito precisamente por

el incumplimiento de la carga de notificación de la señora MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA, luego no puede pretenderse en la demanda de reconvención el ejercicio de una carga al interior de un proceso legalmente concluido por providencia notificada a las partes, que ha cobrado su ejecutora, máxime cuando ello incluso constituye causal de nulidad en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, - revivir un proceso legalmente concluido-.

Pasamos ahora a estudiar **los motivos de subsanación invocados en el auto del 27 de agosto de 2020**, pues a pesar de que este no fue el proveído apelado, es dable analizarlo por esta juzgadora de segunda instancia por expresa disposición del artículo 90 de nuestra codificación procesal, el cual señala que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda **comprenderán el que negó su admisión.**”*.

Para ello, hemos de recordar que la demanda es la pieza procesal de mayor importancia dentro del proceso civil, en tanto a través de ella se ejercita el derecho de acción y con éste se activa el aparato judicial, razón por la cual ésta debe observar los requisitos fijados por el legislador en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Aspecto sobre el cual, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002, en los siguientes términos: *“al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Significa lo anterior que al regularse de manera específica el Estatuto procesal se contempló una serie de requisitos con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”*

Por lo anterior, es obligación del juez al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo establece el artículo 90 ibídem, el ajustarse a los postulados normativos, sin que le sea dable exigir requerimientos no contemplados allí so pena de trasgredir el debido proceso, el derecho de acción y el derecho acceso a la administración de justicia.

Y en el sublite, encuentra el despacho que en el estudio de admisibilidad de la demanda, se superaron estas facultades por el operador judicial de primera instancia, pues las documentales relacionadas con el contrato de promesa de compraventa y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble ofrecido en venta, no son requisitos de la demanda que estén contemplados en la norma civil ya citada y tampoco en la norma especial, luego si consideraba que eran necesarias para el desarrollo del proceso debió peticionarlas a manera de requerimiento, no así bajo la sanción de rechazo de la demanda ante su no incorporación, máxime si tenemos en cuenta que las mismas ya se encontraban al interior del proceso (ver folios 11 a 16 digital del PDF004CuadernoPrncpalDePrimeraInstancia),

pues fueron allegadas con la demanda presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso original, principal o de origen.

Se pasa por alto de esta manera, que el cumplimiento del presupuesto relacionado con la existencia de relación entre las pretensiones y hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones y hechos de la demanda de reconvencción, tiene como fin que existan pruebas comunes a ambas, como así nos lo muestra el tratadista Hernán Fabio López Blanco, cuando en su obra intitulada "Código General del Proceso parte General" a la página 594 nos dice: "

"Este tercer requisito (esto es, la relación o afinidad que debe existir entre las pretensiones y hechos de las dos demandas), es a todas luces el más importante de cuantos debe analizar el juez, pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guarden en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere, ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.

Lo que pretende la demanda de reconvencción es precisamente que hayan pruebas comunes para una y otra pretensión, con el fin de que la aportación y practica de ellas se realice en un solo proceso...

Igual consideración ha de efectuarse con respecto a la solicitud de aporte del avalúo catastral o comercial del bien inmueble prometido en venta, pues este documento solo llegaría a ser necesario para efectos de determinar la competencia en procesos de pertenencia, de saneamiento de la titulación y de aquellos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, hipótesis del artículo 26 del CGP, dentro de las cuales no se subsume la pretensión de resolución del contrato de compraventa. Aunado a ello, vemos que reposa al folio 40 del PDF004CuadernoPrincipalDePrimeraInstancia, recibo de impuesta predial que registra el avalúo catastral del bien.

Finalmente, entra el despacho a pronunciarse sobre **la exigencia de información de los canales digitales de las partes, apoderados, peritos, testigos y terceros**, cuya omisión si se encuentra contemplada como causal de inadmisión de la demanda en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, revisada la demanda de reconvencción presentada por la señora CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA en contra de JENSY MIRANDA DÁVILA, vemos que en ella no se está peticionando la práctica de prueba testimonial, ni pericial, así como tampoco se hace referencia a la existencia de terceros que deban ser vinculados al proceso, por ende no hay razón para la formulación de esta exigencia. De otra parte, en lo que hace referencia a la parte demanda señora JENSY MIRANDA DÁVILA, encontramos que de forma expresa se consignó el correo electrónico para efectos de notificaciones.

No ocurre lo mismo con respecto a la demandante RUEDA DE MEJIA y su apoderado judicial, pues con respecto a la primera, vemos que se dejó sentado en el libelo accionario que no tiene correo electrónico creado, mientras con relación al segundo, ninguna manifestación se hizo, así como tampoco emerge del cuerpo de la documental, la existencia de un canal digital que le pertenezca.

Frente a esta situación, ha indicarse por esta falladora que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando pretende la no aplicación del Decreto 806 de 2020 en la presente demanda de reconvención, porque a la fecha en que se presentó la misma, no se había expedido tal normatividad, pues olvida el profesional del derecho que el estudio de admisibilidad, se efectuó cuando ya se encontraba en vigencia la norma en mención, y a las voces de lo reglado en el artículo 40 de la Ley Ley 153 de 1887, "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios **prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.***", observándose que el Decreto atrás mencionado en su artículo 16 señala que comenzó a regir desde el 4 de junio de 2020.

Como cimienta de esta postura, resulta preciso traer a colación apartes jurisprudenciales emanados por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU309-19, en la que frente a este fenómeno señaló que "(...) *es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y **se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley.*** En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas **es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro,** 'pero con retrospectividad, (...) **siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...**'. De este modo, 'aquello que dispone **una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado** (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)".

Y es que en el caso concreto, si bien la demanda fue presentada cuando no se había expedido el Decreto 806 de 2020, sus efectos jurídicos no se habían consolidado a través del respectivo auto por medio del cual se admitiera la misma, o se rechazara según fuese el caso, como para que no se pudiese aplicar la norma especial proferida con posterioridad.

Pero además se pasa por alto, que dicha normatividad fue expedida en virtud de una extraña, especial y hasta imprevisible situación que ha atacado a toda la población mundial, siendo la misma aplicable de forma transitoria, pues su mismo artículo 16 señala que tendrá una vigencia de 2 años, y siendo la misma aplicable en todos los casos, sin excepción alguna ante la evidente afectación y repercusiones negativas que estaba teniendo en su

momento la pandemia del Covid19 en la administración de justicia, por lo que no es de recibo por parte de esta juzgadora que se pretenda aplicar para unos casos concretos, y para otros no su contenido normativo.

No obstante lo anterior, pese a que la argumentación emanada por parte del extremo recurrente no es compartida por este Despacho Judicial, si advierte la suscrita la existencia de una decisión que no resulta de recibo, conforme se pasara a analizar.

La primera de las situaciones de las que se encuentra una falencia, es la exigencia de un correo electrónico de la parte demandante, aun cuando en el libelo demandatorio de reconvencción, el apoderado judicial de ese extremo del litigio, informa que en relación a su poderdante la misma se encuentra “*sin correo electrónico creado*”, siendo lógico que no se puede conocer una circunstancia que no exista, por lo que en este punto debió el juzgador primigenio darle aplicación analógica al artículo 82 de nuestro estatuto procesal, el cual en su PARÁGRAFO PRIMERO, señala que “*Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o **el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.***”, entendiéndose esta falladora que si bien se hace referencia en dicho aparte al extremo demandado, no lo es menos que para ese momento el legislador no contaba con la imprevisible expedición del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se haría una transición abrupta al mundo digital, por lo que salvo mejor criterio, habiéndose cumplido por parte del profesional del derecho esta última situación subrayada, y al no existir norma alguna que lo obligue a dar una información que no existe y por ende desconoce, este punto no configuraría causal de inadmisión alguna.

Sumado a lo anterior, también omitió el juzgador de origen tener en cuenta la finalidad u objetivo buscado con dicha exigencia, siendo la misma el enteramiento oportuno de todas las actuaciones procesales que se emitan al interior del trámite judicial, y tratándose de la parte demandante, la cual actúa a través de su apoderado, dicha finalidad u objetivo se cumple por conducto del mismo, por lo que no es dable situar el hecho de que la demandante no cuente con dirección digital alguna, a una causal de inadmisión, pues de cierto modo se le estaría obligando al extremo activo de crear una cuenta de correo electrónico para acceder a la administración de justicia, cuando no existe norma alguna que así lo disponga. Situación que solo sería exigible y por lógica razón cuando estemos ante la existencia de un mandato conferido por mensaje de datos lo que no ocurre en el caso de estudio en donde el poder se otorgo conforme al artículo 74 del CGP.

Dilucidado lo anterior, procede entonces el Despacho a resolver finalmente la ausencia del correo electrónico del apoderado judicial del extremo activo, reiterándose en este punto que si bien es cierto no fue informado por el mismo en el acápite de notificaciones de su libelo demandatorio, ni tampoco en los membretes del mismo, debió entender el A-*quo* que esta

situación obedece a que para el momento en que se presentó la demanda, ello no era obligatorio, aclarándose en este punto que con lo antedicho, esta juzgadora no se contradice con lo antes analizado, ya que bajo esta punto de vista, esa situación pudo ser subsanada si se tiene en cuenta que el *A-quo* pudo constatar tal información que se echaba de menos, en el Registro Nacional de Abogados, debiendo ponerse de presente que este Despacho corroboró con la Tarjeta Profesional del apoderado del extremo activo en la página SIRNA, evidenciándose allí un correo electrónico, el cual ciertamente corresponde al que utilizó dentro del proceso, tal y como se observa a folio 32 del expediente digital del archivo “005CuadernoDeReconveniciónDePrimeraInstanciaParte1”, concluyéndose con ello que se actuó en contravía del precepto inmerso en la parte final del inciso 1º del artículo 11 de nuestra codificación procesal, el cual señala que “*El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*”.

De acuerdo a las últimas consideraciones señaladas, se concluye en esta sede que las causales por las cuales se inadmitió la demanda de reconvenición mediante el auto de fecha 27 de agosto de 2020, que conllevó a su posterior rechazó mediante el proveído del 03 de noviembre de 2020, no eran suficientes para generar las consecuencias antepuestas, razón por la cual, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de revocar los proveídos mencionados, y en su lugar ordenar al Juzgado Cuarto Civil Municipal para que efectué nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvenición teniendo en cuenta las consideraciones aquí señaladas, y de no llegar a encontrarse causal de inadmisión de la misma, proceda de conformidad a darle el trámite pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los proveídos de fechas 27 de agosto de 2020 y 03 de noviembre de 2020, por medio de los cuales se inadmitió y rechazó respectivamente, la demanda de reconvenición de la referencia, proferidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para que efectué nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvenición teniendo en cuenta las consideraciones aquí señaladas, y de no llegar a encontrarse causal de inadmisión de la misma, proceda de conformidad a darle el trámite pertinente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

CUARTO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiése en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0c6fbf0f64f21b27cbdac2b44a94c18044acad51d2516ed8ffeda7276cb029

Documento generado en 10/05/2021 01:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Reconvención promovida por JUAN MANUEL MEJIA RUEDA actuando a nombre propio, en contra de la señora JENSY MIRANDA DÁVILA, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 03 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado de Instancia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha 26 de agosto de 2020, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, decidió inadmitir la demanda de Reconvención de la referencia, indicando a la parte demandante que debía allegar el contrato de promesa de venta efectuado respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-3475, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria aludida y el avalúo catastral o comercial del inmueble precitado, así como también informar los correos electrónicos en donde puedan ser notificadas las partes, sus apoderados y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Ante el silencio del extremo activo, el Juzgado Cuarto Civil Municipal mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, dispone rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos aducidos por el despacho judicial.

Decisión anterior contra la cual mostró inconformidad la parte demandante, en la medida que interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación, el cual fue resuelto el primero de ellos, y concedido el segundo mediante providencia del 03 de noviembre de 2020.

Como argumento para no reponer el auto en mención, señaló el *A-quo* que, no le asistía razón al extremo demandante en el entendido de que lo manifestado en su recurso, a su parecer debió haber sido manifestado en el término concedido en el auto de fecha 26 de agosto de 2020, con el fin de subsanar la falencia por la cual fue inadmitida la demanda y si no procedió a ello en dicho término, mal puede pretender ahora revivir términos que se encuentran fenecidos, por lo que resultaba procedente el rechazo de la demanda, asegurando que nadie puede alegar para sí, su propio error, culpa o negligencia.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Señala el apoderado de la parte actora en su escrito de impugnación, que en lo que respecta a las documentales solicitadas como causal de inadmisión, las mismas ya reposaban en el cuaderno de la demanda primigenia, pues la parte demandante allí las había aportado.

Aunado a ello nos dice que el estudio de admisibilidad no era procedente en el momento procesal en que se efectuó, pues no se encontraba notificado todo el extremo pasivo de la demanda principal, conforme así lo dispone el numeral 2° del artículo 371 del CGP, por lo que se anticipó el *A-quo* en la tramitación de la calificación de la demanda.

Seguidamente y en torno a las órdenes de corrección emitidas, nos dice el profesional del derecho que el escrito de demanda para la fecha en que fue radicado, aún no se había expedido el Decreto 806 de 2020, razón por la cual no era requisito indicarlos en ese momento, presentándose excesivo que al momento de revisarla se le reclame cumplir con requisitos que en el tiempo en que se hizo la demanda no se exigían.

Así, solicita se proceda a revocar el auto acusado y como consecuencia de ello se continúe el trámite legal de la demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia el medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, rechazo la demanda de Reconvención, tras considerar que el demandante no acreditó haber cumplido con la subsanación exigida por ese despacho.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que

deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.
- c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, en esta ocasión, es la parte demandante en la demanda de reconvención actuando a nombre propio, contando con la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto, en el cual se le rechazó la demanda de reconvención que interpuso.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, hemos de decir que se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: **“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”** como se predica en el caso que hoy nos ocupa, donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia dispuso el rechazo de la demanda de reconvención como se contempla en el numeral segundo de la decisión apelada, ante la no subsanación ordenada.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que para este caso en particular se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la parte demandante, quien requiere de la presentación de la demanda de la referencia para la resolución de contrato de promesa de compraventa que le lesiona.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el 30 de septiembre de 2020, encontrándose entonces dentro del término legalmente establecido para ello, tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto; no sin antes hacer precisión de que conforme a lo reseñado en el artículo 320 del Código General del Proceso *“El Recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Así, empezaremos diciendo que el primer argumento traído por el recurrente, según el cual **el término para subsanar la demanda fue interrumpido con el memorial que contiene el recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2020, así el mismo fuere improcedente**, no está llamado a prosperar, pues a diferencia de lo dicho por el profesional del derecho, a juicio de esta juzgadora es el mismo artículo 118 del CGP, el que nos dice que la interrupción de un término que se está surtiendo, tiene cabida ante el uso del recurso correspondiente, el que a todas luces debe estar permitido por la normativa procesal, lo que en el caso puesto a consideración no ocurre, pues tal y como dimana de forma clara y expresa del artículo 90 del CGP, contra la providencia que inadmite la demanda no procede recurso alguno.

En consecuencia, nacía el deber de la parte actora de enmendar los yerros aducidos por el despacho judicial primigenio, dentro del término de los cinco días que se le otorgaban, los cuales corrían simultáneamente con el término de ejecutoria de la providencia, la que se materializaba dentro de los tres días siguientes a su notificación y que dada la improcedencia del recurso no se veía tampoco afectada, pues ha de recordarse, que conforme deviene del artículo 302 del CGP, la ejecutoria de los autos que carecen de recursos por ministerio de la Ley, como lo es el de inadmisión, se cobra en el improrrogable e ininterrumpible término de tres días.

Igual suerte de no procedencia, corre el alegato fincado en que **no le era viable al A-quo emprender el estudio de admisibilidad del libelo accionario por no encontrarse notificada la totalidad del extremo pasivo de la demanda que dio origen al proceso**, en los términos del numeral 2º del artículo 371 del CGP, pues olvida el apoderado de la parte actora, que en el proceso primario se declaró su desistimiento tácito precisamente por

el incumplimiento de la carga de notificación de la señora MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA, luego no puede pretenderse en la demanda de reconvención el ejercicio de una carga al interior de un proceso legalmente concluido por providencia notificada a las partes, que ha cobrado su ejecutora, máxime cuando ello incluso constituye causal de nulidad en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, - revivir un proceso legalmente concluido-.

Pasamos ahora a estudiar **los motivos de subsanación invocados en el auto del 27 de agosto de 2020**, pues a pesar de que este no fue el proveído apelado, es dable analizarlo por esta juzgadora de segunda instancia por expresa disposición del artículo 90 de nuestra codificación procesal, el cual señala que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda **comprenderán el que negó su admisión.**”*.

Para ello, hemos de recordar que la demanda es la pieza procesal de mayor importancia dentro del proceso civil, en tanto a través de ella se ejercita el derecho de acción y con éste se activa el aparato judicial, razón por la cual ésta debe observar los requisitos fijados por el legislador en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Aspecto sobre el cual, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002, en los siguientes términos: *“al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Significa lo anterior que al regularse de manera específica el Estatuto procesal se contempló una serie de requisitos con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”*

Por lo anterior, es obligación del juez al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo establece el artículo 90 ibídem, el ajustarse a los postulados normativos, sin que le sea dable exigir requerimientos no contemplados allí so pena de trasgredir el debido proceso, el derecho de acción y el derecho acceso a la administración de justicia.

Y en el sublite, encuentra el despacho que en el estudio de admisibilidad de la demanda, se superaron estas facultades por el operador judicial de primera instancia, pues las documentales relacionadas con el contrato de promesa de compraventa y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble ofrecido en venta, no son requisitos de la demanda que estén contemplados en la norma civil ya citada y tampoco en la norma especial, luego si consideraba que eran necesarias para el desarrollo del proceso debió peticionarlas a manera de requerimiento, no así bajo la sanción de rechazo de la demanda ante su no incorporación, máxime si tenemos en cuenta que las mismas ya se encontraban incorporadas al proceso (ver folios 11 a 16 digital del

PDF004CuadernoPrincpalDePrimeraInstancia), pues fueron allegadas con la demanda presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso original, principal o de origen.

Se pasa por alto de esta manera, que el cumplimiento del presupuesto relacionado con la existencia de relación entre las pretensiones y hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones y hechos de la demanda de reconvencción, tiene como fin que existan pruebas comunes a ambas, como así nos lo muestra el tratadista Hernán Fabio López Blanco, cuando en su obra intitulada “Código General del Proceso parte General” a la página 594 nos dice: “

“Este tercer requisito (esto es, la relación o afinidad que debe existir entre las pretensiones y hechos de las dos demandas), es a todas luces el más importante de cuantos debe analizar el juez, pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guarden en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere, ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.

Lo que pretende la demanda de reconvencción es precisamente que hayan pruebas comunes para una y otra pretensión, con el fin de que la aportación y práctica de ellas se realice en un solo proceso...

Igual consideración ha de efectuarse con respecto a la solicitud de aporte del avalúo catastral o comercial del bien inmueble prometido en venta, pues este documento solo llegaría a ser necesario para efectos de determinar la competencia en procesos de pertenencia, de saneamiento de la titulación y de aquellos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, hipótesis del artículo 26 del CGP, dentro de las cuales no se subsume la pretensión de resolución del contrato de compraventa. Aunado a ello, vemos que reposa al folio 40 del PDF004CuadernoPrincpalDePrimeraInstancia, recibo de impuesta predial que registra el avalúo catastral del bien.

Finalmente, entra el despacho a pronunciarse sobre **la exigencia de información de los canales digitales de las partes, apoderados, peritos, testigos y terceros**, cuya omisión si se encuentra contemplada como causal de inadmisión de la demanda en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, revisada la demanda de reconvencción presentada por el señor JUAN MANUEL MEJIA RUEDA en contra de JENSY MIRANDA DÁVILA, vemos que en ella no se está peticionando la práctica de prueba testimonial, ni pericial, así como tampoco se hace referencia a la existencia de terceros que deban ser vinculados al proceso, por ende no hay razón para la formulación de esta exigencia.

De otra parte, en lo que hace referencia a la parte demanda señora JENSY MIRANDA DÁVILA, encontramos que de forma expresa se consignó el correo electrónico para efectos

de notificaciones, sucediendo lo mismo con la parte actora hoy recurrente, no así con las señoras MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA y CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA, pues con respecto a ellas, se dejó sentado que no se conocía la dirección electrónica.

Frente a esta situación, ha indicarse por esta falladora que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando pretende la no aplicación del Decreto 806 de 2020 en la presente demanda de reconvención, porque a la fecha en que se presentó la misma, no se había expedido tal normatividad, pues olvida el profesional del derecho que el estudio de admisibilidad, se efectuó cuando ya se encontraba en vigencia la norma en mención, y a las voces de lo reglado en el artículo 40 de la Ley Ley 153 de 1887, "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios **prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.***", observándose que el Decreto atrás mencionado en su artículo 16 señala que comenzó a regir desde el 4 de junio de 2020.

Como cimiento de esta postura, resulta preciso traer a colación apartes jurisprudenciales emanados por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU309-19, en la que frente a este fenómeno señaló que "(...) *es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y **se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley.** En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas **es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro,** 'pero con retrospectividad, (...) **siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...**'. De este modo, 'aquello que dispone **una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado** (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)".*

Y es que en el caso concreto, si bien la demanda fue presentada cuando no se había expedido el Decreto 806 de 2020, sus efectos jurídicos no se habían consolidado a través del respectivo auto por medio del cual se admitiera la misma, o se rechazara según fuese el caso, como para que no se pudiese aplicar la norma especial proferida con posterioridad.

Pero además se pasa por alto, que dicha normatividad fue expedida en virtud de una extraña, especial y hasta imprevisible situación que ha atacado a toda la población mundial, siendo la misma aplicable de forma transitoria, pues su mismo artículo 16 señala que tendrá una vigencia de 2 años, y siendo la misma aplicable en todos los casos, sin excepción alguna ante la evidente afectación y repercusiones negativas que estaba teniendo en su momento la pandemia del Covid19 en la administración de justicia, por lo que no es de

recibo por parte de esta juzgadora que se pretenda aplicar para unos casos concretos, y para otros no su contenido normativo.

No obstante lo anterior, pese a que la argumentación emanada por parte del extremo recurrente no es compartida por este Despacho Judicial, si advierte la suscrita la existencia de una decisión que no resulta de recibo, conforme se pasara a analizar.

La primera de las situaciones de las que se encuentra una falencia, es la exigencia de un correo electrónico de las señoras MARIA DEL PILAR MEJIA RUEDA y CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA, aun cuando en el libelo demandatorio de reconvención, el apoderado judicial de ese extremo del litigio, le informa que en relación a ellas, desconocía *correo electrónico*, por lo que en este punto debió el juzgador primigenio darle aplicación analógica al artículo 82 de nuestro estatuto procesal, el cual en su PARÁGRAFO PRIMERO, señala que **“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”**, entendiéndose esta falladora que si bien se hace referencia en dicho aparte al extremo demandado, no lo es menos que para ese momento el legislador no contaba con la imprevisible expedición del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se haría una transición abrupta al mundo digital, por lo que salvo mejor criterio, habiéndose cumplido por parte del profesional del derecho esta última situación subrayada, y al no existir norma alguna que lo obligue a dar una información la cual desconoce, este punto no configuraría causal de inadmisión alguna.

De acuerdo a las últimas consideraciones señaladas, se concluye en esta sede que las causales por las cuales se inadmitió la demanda de reconvención mediante el auto de fecha 26 de agosto de 2020, que conllevó a su posterior rechazo mediante el proveído del 25 de septiembre de 2020, no eran suficientes para generar las consecuencias antepuestas, razón por la cual, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de revocar los proveídos mencionados, y en su lugar ordenar al Juzgado Cuarto Civil Municipal para que efectuó nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvención teniendo en cuenta las consideraciones aquí señaladas, y de no llegar a encontrarse causal de inadmisión de la misma, proceda de conformidad a darle el trámite pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los proveídos de fechas 26 de agosto de 2020 y 25 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se inadmitió y rechazó respectivamente, la demanda de

reconvencción de la referencia, proferidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, para que efectué nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvencción teniendo en cuenta las consideraciones aquí señaladas, y de no llegar a encontrarse causal de inadmisión de la misma, proceda de conformidad a darle el trámite pertinente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

CUARTO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciase en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b92cd39ee0c034b0387804142ca9255e20a283a781d022c680acea4e9cc805b

Documento generado en 10/05/2021 01:22:26 PM

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-40-03-004-2018-00449-00 R.I. 2020-000221
Apelación de Auto

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Segunda instancia radicado bajo el No. 54001-4003-003-2018-01192-00 e interno 2021-0016, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se determina que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 26 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso verbal, promovido por Clemencia García Jaimes en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita funcionaria, deberá declararlo ADMISIBLE.

Determinada de esta manera la admisibilidad del recurso, es del caso del traer a colación lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020,

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en la norma en cita, específicamente en su inciso segundo, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la contra la sentencia dictada el 26 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso verbal, promovido por Clemencia García Jaimes en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: Se hace saber al apelante que ejecutoriado el presente auto, cuenta con el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado

contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el 26 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal.

TERCERO: Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo hacer llegar a este despacho, a través del correo electrónico institucional jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del mensaje enviado.

CUARTO Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Los escritos respectivos, o sea, el de sustentación del apelante, la constancia del envío de este al no apelante y aquellos mediante los cuales los no apelantes descorran el traslado, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional del despacho, tomando en cuenta el horario de trabajo vigente y lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G. del P.

SEXTO: De no sustentarse oportunamente la opugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley

SEPTIMO: Advertir a las partes que en caso de requerir el expediente digital, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0adf867b586e6fccd919663c68e5eddd7e15a764a6e6f94408e4e80a3ea5b9f
Documento generado en 10/05/2021 06:35:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00197-00 propuesta por **CESAR AUGUSTO RAMIREZ FLOREZ**, a través de apoderado judicial contra **IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ**.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante mensaje de datos allegado por parte del extremo ejecutante el día 26 de enero de 2021 (05:25 PM), éste solicita que se efectuó el emplazamiento del ejecutado, toda vez que al intentar remitir la comunicación física a la dirección carrera 8 D No.4-31 Sur casa 2G de Bogotá, la empresa de correo certificado 4-72, devolvió la comunicación pues al parecer el extremo pasivo no residía allí, y sumado a ello, asegura que le es imposible obtener el acuse de recibido electrónico.

Bien, como primera medida se ha de señalar que en nuestro ordenamiento procesal, la figura jurídica del emplazamiento, resulta ser la última de las posibilidades de notificación de las partes a la que se ha de acudir, pues si bien esta se encuentra regulada en nuestro estatuto procesal, de ella, no pueden predicarse las mismas garantías procesales que nacen con la notificación personal, es por ello que ante la existencia de una dirección, ya sea física o electrónica, resulta imperioso acudir a las mismas con el fin de intentar allí el enteramiento del proveído a notificar, y con ello garantizar el respeto de los derechos que le asiste al demandado para que ejerza su defensa al interior del trámite al que se le cita.

De acuerdo a lo anterior, debemos poner de presente que en el caso concreto, si bien es cierto el extremo ejecutante procedió a remitir la notificación a la dirección física obrante en el plenario, desprendiéndose de la constancia emitida por la empresa 4-72 que la dirección no existe, no resulta ser menos cierto que aún no se ha efectuado en debida forma la notificación al correo electrónico que fue dado a conocer por la misma parte demandante, y que fue aceptada por el Despacho mediante auto que antecede, esto es el correo electrónico ivangonzalezproyectos@gmail.com, sin ser de recibo que el apoderado judicial alegue una imposibilidad de aportar prueba del acuse de recibido, pues es conocido por parte de este Despacho Judicial, que en la actualidad a raíz de la situación por la que se encuentra atravesando el país por la pandemia del Covid19, existen empresas legalmente constituidas, las cuales brindan el servicio que se requiere en virtud del condicionamiento impuesto por la Honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-420 del 2020, siendo este que “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, dejándose claro entonces que no resulta obligatorio que el destinatario arroje un acuse de recibido, pues también es válido que se presente la constancia a través del medio tecnológico con el que cuentan el tipo de empresas atrás referenciadas, en el que se identifica desde la hora en que fue recibido el mensaje, hasta el momento en que se abrió el mismo por parte del destinatario.

En ese orden de ideas, se deberá despachar desfavorablemente la solicitud de emplazamiento del hoy demandado, y en consecuencia, se ordenará la notificación personal de señor **IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme lo indicara la sentencia C-420 de la Corte Constitucional. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar a la

totalidad de las partes, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se realice la notificación personal del señor **IVAN ALEXANDER GONZALEZ RODRIGUEZ**, al correo electrónico ivangonzalezproyectos@gmail.com de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme lo indicara la sentencia C-420 de la Corte Constitucional. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar a la totalidad de las partes, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, además se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb385df61040e2e5fd9928606615d496ea65e262f2732c291044bcc5ef2fbae

Documento generado en 10/05/2021 01:22:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **ESTER MARIA ARCINIEGAS DE LEMUS, LUIS EDUARDO LEMUS, GILMA DE DIOS LEMUS Y OTROS** a través de apoderada judicial en contra de **COOPETRAN LTDA, JOEL SANABRIA GONZALEZ, ALLIANZ SEGUROS S.A. y ERWIN CAMILO JIMENEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico remiido el día 21 de Abril de 2021 a las 8:08 pm, la apoderada judicial de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., Dra. Leslie Blanco, remitió el memorial que en conocimiento de su represnetada colocó el Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz, relacionado con el Desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Bien, revisado el documento antes descrito, encuentra este despacho que en efecto el mismo contiene la intención del Dr. Yudan Alexis Ochoa de **Desistitr** de las Pretensiones de la demanda, profesional del derecho a quien sus poderdantes, es decir, la totalidad de los demandantes, le otorgaron la expresa facultad para ello, como emerge de la lectura que se hace a los poderes obrantes a los folios 21 a 31 (físicos) del expediente hoy digitalizado, quien además presentó personalmente dicho documento ante notario público para dar fé de su actuación.

A todo lo anterior ha de añadirse que posteriormente, el mismo Dr. Yudan Alexis Ochoa, mediante correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2021 a las 10:00am, nos esta aportando el mismo escrito relacionado con el desistimiento de las pretensiones.

Bajo este entendido vemos que nos encontramos inmersos en el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, es decir, aquel regulatorio de la figura procesal de Desistimiento de las pretensiones, que para el efecto dispone:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

De manera que el desistimiento peticionado es viable conforme lo establece el artículo antes descrito, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues este asunto se encontraba pendiente para la continuación de la

audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; audiencia en comento en la que como emerge de las videograbaciones las partes de alguna manera venían mostrando un animo conciliatorio.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la petición es coadyuvada tanto por la apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. y la Apoderada judicial de los demandados COOPETRAN LTDA, JOEL SANABRIA y ERWIN CAMILO JIMENEZ, quienes dejaron plasmado en el documento que se examina, que tal desistimiento no generaría condena en costas, razón por la cual no se realizará condena de esta naturaleza, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como consecuencia de todo lo anterior, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones que se hiciera el apoderado judicial de los demandantes respecto a la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **ESTER MARIA ARCINIEGAS DE LEMUS, LUIS EDUARDO LEMUS, GILMA DE DIOS LEMUS Y OTROS** a través de apoderado judicial, en contra de **COOPETRAN LTDA, JOEL SANABRIA GONZALEZ, ALLIANZ SEGUROS S.A. y ERWIN CAMILO JIMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se DECLARA TERMINADO el presente proceso, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Si este auto no fuere impugnado, ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de ello en los Libros radicadores y en el sistema judicial Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00269-00
Decide -Desistimiento de las Pretensiones

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5720099c7ee30377a1e8a3b90192ca0a0bdc935bb700202efd84ed7676cc67fc

Documento generado en 10/05/2021 01:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00299-00, promovida por **JOSE ARISTOBULO CARRILLO BAUTISTA y otros**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ANGEL MIGUEL LAGUADO GELVEZ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se ha de comenzar por establecer que en el caso concreto se encuentra trabada la Litis, toda vez que se ha efectuado por parte del extremo activo la notificación de la totalidad de la pasiva, lo que conllevó a que se diera comienzo al cómputo del término de que trata el artículo 121 de nuestro estatuto procesal como límite para dictar sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos señalar que habiéndose notificado el último de los demandados el día 18 de noviembre del año 2019, como se desprende de la constancia obrante en el folio 207 del archivo 001 del expediente digital, en principio se diría que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, feneció el pasado 18 de noviembre del 2020; no obstante ello, se ha de tener en cuenta que en virtud de la Pandemia del Covid 19 el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, razón por la cual los términos judiciales no corrieron desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de la presente anualidad.

Sumado a ello se ha de tener en cuenta también el contenido normativo inmerso en el Decreto 564 de 2020, el cual en su artículo 2º establece que:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Conforme a las anteriores precisiones, hemos de decir que el término transcurrido desde el 18 de noviembre de 2019 (fecha de la última notificación del extremo pasivo), hasta el 16 de marzo de 2020 (fecha de suspensión de términos), es de 3 meses y 28 días, el cual se debe restar al año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, es decir, restaban 8 meses y 2 días para que se cumpliera dicho año.

En ese sentido y teniendo en cuenta que a las voces de lo reglado en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, para efectos de la contabilidad de este término para dictar

sentencia (art 121 C.G.P.), se ordenó su reanudación un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, el término que restaba, esto es los 8 meses y 2 días, se deben comenzar a contar a partir del día 2 de agosto del 2020.

Lo anterior nos indica que una vez realizada la respectiva operación matemática entre las fechas puestas de presente, en el caso concreto el año en el que se debía dictar sentencia por parte de esta autoridad judicial, finiquitaba el pasado 4 de abril de 2021, debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído, no sin antes emitir el siguiente pronunciamiento frente a esta situación.

Resulta imperioso poner en conocimiento de las partes en contienda, que este Despacho Judicial se ha caracterizado por tratar en la medida de lo imposible de llevar cada uno de los trámites judiciales que nos competen, con el debido respeto de todas las garantías procesales que le asisten a los usuarios del servicio, y con la plena atención jurídica y humana que se requiere en el ámbito de nuestras competencias; no obstante ello, en el transcurrir de la actualidad que nos orbita, se han presentado situaciones de diferentes índoles que han puesto de presente de cierto modo, complicaciones en el buen proceder de nuestros litigios, no siendo un secreto para nadie que principalmente tales efectos negativos, resultan ser consecuencias directas de la crisis sanitaria por la que se encuentra atravesando el mundo entero, lo que ha conllevado a la transición abrupta de la justicia a un mundo digital, el cual tuvo que ser introducido por un Decreto del que podría decirse fue de emergencia ante las obstaculizaciones que conllevaba esta enfermedad, pues por su naturaleza misma, la mejor prevención era evitar en lo posible el contacto físico entre funcionarios judiciales y los usuarios de la justicia.

Corolario a ello, a través no solo del Decreto 806 de 2020, sino de las diferentes directrices emanadas por parte de nuestro Consejo Seccional de la Judicatura, se comenzaron a implementar herramientas tecnológicas que en nuestra antigua normalidad, no eran utilizadas con mucha frecuencia, eliminándose casi que de manera absoluta, la atención al público presencial, y optándose por dirigir el acceso a la administración de justicia, a través de los medios digitales, como lo es el correo electrónico y los micrositiros web de la Rama Judicial, y en lo que refiere a las diligencias que se deben efectuar a modo de interacción directa, se ha acudido a plataformas como lo es en nuestro caso Microsoft Teams, para adelantar las mismas.

Y si bien en la actualidad, este Despacho Judicial al día de hoy, puede predicar que ha avanzado en el manejo de dichas tecnologías, lo cierto es que ello obedece a un sinfín de capacitaciones al respecto, las cuales forjaron habilidades que al son de hoy se siguen mejorando y de las cuales aún falta por mejorar, para que en algún momento se llegue al pleno convencimiento que la justicia digital, resulte ser en algo más expedita de lo que fue hasta hace unos meses cuando existía el contacto presencial entre los usuarios y los funcionarios judiciales.

Sin embargo, se itera, en el proceso para llegar a dicho objetivo, se presentan inconvenientes que retrasan el pronto actuar de las unidades judiciales, pues a modo de ejemplo resulta ilustrativo poner de presente que en este Despacho Judicial, al día de hoy se han recibido la siguiente cantidad de solicitudes por parte de los usuarios en cada mes:

ITEM	RADICADO	PROCESO	QUIEN RADICA EL MEMORIAL	ASUNTO	FORMA DE RECIBIDO	FECHA	HORA	FOLIOS	ESTADO
430	INFORMACION	OFICIO No. 00002 (12 ENERO 2021)	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DAVID GUTIERREZ RODRIGUEZ	COMERCIANTE DE LA DEUDORA CLARA INES SERRANO MEJIA C.C. No. 1.098.629.462	CORREO ELECTRONICO	29/01/2021	8:09 PM	1 PDF + 20 FOLIOS	89
431	2019-00037	EJECUTIVO		SOLICITUD VALDE EL No. C.G.	CORREO ELECTRONICO	29/01/2021	8:09 PM	1	RESUELTO
432	2020-00155	VERBAL	RAFAEL VILLAMIZAR RIOS	ENVIAR OFICIOS A LA OFICINA REGISTRADOR PUBLICO DE CUCUTA	CORREO ELECTRONICO	29/01/2021	8:01 PM	1 PDF + 1 FOLIO	RESUELTO
433	2021-00022	TUTELA	GENOR COMAN - POLICIA NACIONAL	DOCUMENTOS RECIBIDOS	CORREO ELECTRONICO	30/01/2021	9:24 AM	1	RESUELTO
434	2019-00123	DIVORSIO	YIMMY YARURO	ALLEGA EL ANALISIS DEL DICTAMEN PERICIAL	CORREO ELECTRONICO	30/01/2021	12:35 PM	3 PDF + 33 FOLIOS	RESUELTO
436	2019-00218	VERBAL	JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ	CONTESTACIONES DE LA DEMANDADA Y EXCEPCIONES A LAS ENTIDADES SOLIDARIA DE CUMPLIMIENTO Y ENTIDAD DE SEGUROS	CORREO ELECTRONICO	30/01/2021	8:08 PM	3 PDF + 10 FOLIOS	34
436	2021-00018	TUTELA	CENTRO SERVICIO ACTIVOS JUZGADOS EJECUCION DE PENAS MEDICA SEGURIDAD	SOLICITUD ESCRITO	CORREO ELECTRONICO	31/01/2021	2:11 PM	1	RESUELTO

Enero 436 solicitudes, conforme al libro radicador del Despacho

ITEM	RADICADO	PROCESO	QUIEN RADICA EL MEMORIAL	CORREO ELECTRONICO DE QUIEN RADICA MEMORIAL	ASUNTO
638	2020-00204	VERBAL	ALVARO ALONSO VERGEL PRADA SECRETARIA SALA CIVIL FLIA H	alvar@abogadoscucuta.com	CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA
639	2019-00177	VERBAL	TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA	tribsup@tribunalsuperiordeucuta.gov.co	DEVOLUCION EXPEDIENTE RESOLVO EL RECURSO
640	2020-00204	VERBAL	ALVARO ALONSO VERGEL PRADA JUZGADO 3º DE CIRCUITO FAMILIA DE BUCARAMANGA	alvar@abogadoscucuta.com	CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA
641	2019-00219	REORGANIZACION	SECRETARIA SALA CIVIL FLIA H TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA		NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO
642	2017-00232	EJECUTIVO			DEVOLUCION EXPEDIENTE RESOLVO EL RECURSO
643	RADICADO INTERNO No. 2021-00019	TUTELA 2 INSTANCIA	NIDIA YANETH DIAZ SALAZAR		ALLEGA SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION
644	1996-10852	EJECUTIVO	ELIZABETH CARASCAL SECRETARIA SALA CIVIL FLIA H TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA	eliza112@ucna.edu.co	SOLICITUD DE INFORMACION AL EMBARGO
645	2019-00103	EJECUTIVO			DEVOLUCION EXPEDIENTE RESOLVO RECURSO

Febrero 645 solicitudes, conforme al libro radicador del Despacho

ITEM	RADICADO	PROCESO	QUIEN RADICA EL MEMORIAL	CORREO ELECTRONICO DE QUIEN RADICA MEMORIAL	ASUNTO	FORMA DE RECIBIDO
615	INFORMACION	DESLINDE AMONIAMIENTO	MAITHA ELENA BERMUDEZ VARGAS RELATORIA TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA	maitha@tribunalsuperiordeucuta.gov.co	REITERA SOLICITUD DE INFORMACION	CORREO ELI
616	2021-00096	TUTELA	YANETH DEL CARMEN ESTRADA SUAREZ	estrade@ucna.edu.co	MANIFIESTA IMPUGNACION TUTELA	CORREO ELI
617	2021-00076	TUTELA	COLPENSIONES MEDIMAS EPS - EDDISON LOZANO RODRIGUEZ	edlozano@medimasa.com.co	RESPUESTA TUTELA	CORREO ELI
618	2021-00076	TUTELA			RESPUESTA TUTELA	CORREO ELI
619	2021-00096	TUTELA	MEJORA EPS - LUIS A. VILLEGAS P	luisv@medimasa.com.co	RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO ACUSO RECIBIDO	CORREO ELI
620	2021-00050	TUTELA	GUILLERMO BARRER CAJARES	ycjca@ucna.edu.co		CORREO ELI
621	2013-00300	PERTENENCIA	YAMILE ALICIA CORREDOR - COORDINADORA ARCHIVO		ALLEGA EXPEDIENTE FISICO DOS CUADERNOS CON 104 Y 32 FOLIOS	FIS
622	2014-00131	VERBAL	YAMILE ALICIA CORREDOR - COORDINADORA ARCHIVO		ALLEGA EXPEDIENTE FISICO TRES CUADERNOS CON 363, 295 Y 32 FOLIOS	FIS

Marzo 622 solicitudes, conforme al libro radicador del Despacho

ITEM	RADICADO	PROCESO	QUIEN RADICA EL MEMORIAL	CORREO ELECTRONICO DE QUIEN RADICA MEMORIAL	ASUNTO	FORMA DE RECIBIDO
663	2021-00101	TUTELA	MINISTERIO DE SALUD	minsa@minsa.gov.co	CONFIRMA DE RECIBIDO	CORREO ELECTRONICO 3
664	2020-00148	VERBAL	YIMMY YARURO REYES	yimmy.yaruro@ucna.edu.co	ALLEGA ESCRITO INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO	CORREO ELECTRONICO 3
665	2021-00076	TUTELA	COLPENSIONES	colpension@ucna.edu.co	RESPUESTA TUTELA	CORREO ELECTRONICO 3
666	2021-00101	TUTELA	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	relaciones@ucna.edu.co	CONFIRMA RECIBIDO	CORREO ELECTRONICO 3
667	2021-00111	TUTELA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	registro@ucna.edu.co	RESPUESTA TUTELA	CORREO ELECTRONICO 3
668	2021-00110	TUTELA	JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA	judmuc@ucna.edu.co	RESPUESTA TUTELA	CORREO ELECTRONICO 3
669	RADICADO INTERNO No. 2021-00050	TUTELA	MINI CATERINE MORA - ECOOPISOS EPS-S S A S	minimora@ucna.edu.co	ACUSO RECIBIDO	CORREO ELECTRONICO 3
670	RADICADO INTERNO No. 2021-00050	TUTELA	CLINICA SANTA ANA S S	gerencia@ucna.edu.co	CONFIRMO RECIBIDO	CORREO ELECTRONICO 3
671	2021-00384	HIPOTECARIO	JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA	judmuc@ucna.edu.co	CONFIRMO RECIBIDO	CORREO ELECTRONICO 3

Abril 661 solicitudes, conforme al libro radicador del Despacho

158	2021-00356	TUTELA	OTRO	mailto:alfonso@bca.com.co	CONFIRMO RECIBIDO	CORREO ELECTRONICO
159	2019-390	TUTELA	ANTONIO CUADRA SALAZAR	antonio@total.com	INCIDENTE DE DESACATO	CORREO ELECTRONICO
160	2020-00180	EJECUTIVO	LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ	luis@total.com	ADJUNTA ESCRITO ALLEGA PODER ESPECIAL Y NOTIFICACION PERSONAL	CORREO ELECTRONICO
161	2021-00266 RADICADO INTERNO N.º 00099	TUTELA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 06 OFICINA JUDICIAL	mailto:alfonso@bca.com.co	REPARTO TUTELA IMPUGNACION 2ª INSTANCIA DEMANDA	CORREO ELECTRONICO
162	INFORMACION	REORGANIZACION E INSOLVENCIA	CON OFICIO N.º 202100056-147- (04/05/2021) JUZGADO 2º CIVIL CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDIO - RDO N.º 03001-3103-002-2021-00095-00	mailto:alfonso@bca.com.co	APERTURA REORGANIZACION COMO COMERCIANTE DE LA DEUDORA MARIA FANNY MAZUEBA MARTINEZ - NET N.º 00-679-102-4	CORREO ELECTRONICO
163	INFORMACION	LIQUIDACION PATRIMONIAL	CON OFICIO N.º 006- (05/05/2021) JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - RDO N.º 00001-4003-028-2021-00251-00	mailto:alfonso@bca.com.co	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE INSOLVENCIA ECONOMICA DE LA DEUDORA JENNYFACLA FONTECHA ANGILO - C.C. N.º 04-436-607	CORREO ELECTRONICO

En lo que va de mayo, 163 solicitudes, conforme el libro radicador del Despacho.

Haciendo una suma de las solicitudes allegadas al correo electrónico de esta unidad judicial a la fecha, tenemos que se han recepcionado un total de 2527 memoriales, lo que se traduce a aproximadamente 600 memoriales por cada mes del año, dentro de los cuales se encuentran inmersas acciones prioritarias, como lo serían las tutelas y los habeas corpus, que se han de tramitar de estricta manera en los términos otorgados por la Ley, por tratarse de derechos fundamentales de las personas, lo que implica que se emplee mucho tiempo en darles solución. Cabe recalcar que ese cúmulo de memoriales que se reciben generan una revisión para depurar y así determinar los que requieren de impulso procesal.

De lo anterior podemos observar que en la actualidad, contrario de lo que pudiese pensarse, se ha duplicado el trabajo en los estrados judiciales en virtud de lo que la virtualidad implica, lo que ha generado que los empleados de estas unidades, tengan que dedicar tiempo a las diferentes capacitaciones para lograr mayor eficacia en el proceso de contestación de memoriales, descargue de archivos, conversión de archivos, manejo de plataformas webs, publicación de estados virtuales, publicación de distintas providencias, realización y envío de oficios a las diferentes entidades en forma virtual, sin tener en cuenta además, el hecho que cada una de las acciones antes nombradas, conllevan determinado tiempo para llevarse a cabo, pues a modo de ejemplo se da a conocer que tan solo el proceso de subir un memorial allegado por un usuario al expediente digital, conlleva a la obligatoriedad de darle aplicación al instructivo de este tipo de actividades, el cual fue implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura, y que consta de 1. Descargar el archivo adjunto (si lo hay), 2. Descargar el mensaje de datos por medio del cual se anexa el archivo adjunto, 3. Unirlo por medio de la herramienta digital con la que cuenta el Despacho, 4. Descargar dicho documento debidamente unido, 5. Subir ese documento al expediente digital pertinente, 6. Nombrar el documento, para lo cual se debe hacer una inspección del mismo para determinar la finalidad de éste, y finalmente 7. Una vez se le otorgue un nombre, se debe alimentar el índice digital que debe contener a detalle cada documento ingresado en el expediente digital, pues allí es deber del servidor judicial indicar, la fecha de creación, la fecha de incorporación, el número de folios, el orden de la documental en el expediente, el tipo de documento, la numeración del archivo, y el peso en KB, MB, o GB según sea el caso.

El proceso antes relatado, toma un tiempo aproximado de 10 a 15 minutos en realizarse por cada memorial que se recibe, lo que indudablemente al reflejar dicho término temporal, en la cantidad de memoriales que se reciben diariamente, nos trae como consecuencia que se dedique gran cantidad de tiempo en cuestiones meramente logísticas, pero de suma importancia para cumplir con la finalidad misma que ello

conlleva, no siendo otra del mejor manejo del proceso, y por ende, el respeto de las garantías procesales de los usuarios a la justicia.

Ahora, lo anterior se ha aplicado a los procesos que han nacido en plena transición, esto es a los que iniciaron desde el 1 de julio de 2020, pues a los procesos en los que se venía trabajando de manera presencial, como lo es el caso que nos ocupa el día de hoy, sumado a toda esa aplicación de tramites digitales antes mencionados, se ha de tener en cuenta que no fue sino hasta este año que a este Despacho Judicial en el mes de abril, se le asignó el turno para la digitalización de todos los procesos que venía existiendo físicamente, debiendo resaltarse que con anterioridad a esa ayuda prestada por parte del Consejo Superior de la Judicatura, los empleados del juzgado habían venido realizando las labores de digitalización paulatinamente, la cual no podía hacerse con todo el talento humano del Despacho, en virtud a las restricciones que en su momento llegaron a limitar la entrada de empleados al 20%.

Sumado a lo anterior, también se pone de presente que en nuestro caso particular, existen también circunstancias que se escapan de las manos de la unidad judicial, en lo que tiene que ver con el personal que debía ejercer dichas actuaciones, pues nuestro auxiliar judicial, resulta ser una persona de avanzada edad, que cuenta con morbilidades que imposibilitan el acceso a las sedes judiciales, siendo esta situación altamente respetada por la suscrita, pues siempre ha de primar la salubridad de nuestros servidores, y en ese sentido, a dichas labores se tenían que restar unas manos, lo que se traducía en un atraso aún mayor.

Todo lo relatado, a juicio de esta funcionaria, se ha de poner en conocimiento de las partes del litigio, con el objetivo de que se conozca la realidad fáctica que orbita en esta transición digital y de la que los mismos profesionales del derecho han sido testigos, y sumado a ello, se recuerda que si bien es cierto nuestro estatuto procesal en su artículo 121, señala que el juez deberá dictar sentencia en el término de un año contado a partir de la última notificación del extremo demandado, también lo es, que nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, procedió a declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “**de pleno derecho**” contenida en el inciso sexto del mencionado articulado, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes ibídem.** Igualmente declaro la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente, sólo ocurre previa solicitud de parte.

En dicha providencia de constitucionalidad la Corte Constitucional, concluyo que el artículo 121 del CGP, desconocía los principios constitucionales relacionados con la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia. Sostuvo la Corporación en resumen:

“Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, así: (i) la medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales; (ii) el

efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela, y en todo caso obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido, y a asignar a un nuevo juez el proceso judicial, funcionario que, sin embargo, no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria; (iii) aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y con la asignación de una carga razonable de trabajo que permita adelantar las audiencias de ley en los términos legales; asimismo, la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los trámites judiciales. En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

Desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, al menos desde tres puntos de vista: (i) primero, ante la inminencia del vencimiento de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, favorece la restricción o la limitación de las actuaciones de las partes que puedan implicar una tardanza, así como el uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que se confieren a los operadores de justicia en los artículos 43 y 44 del CGP o de figuras como la suspensión o la interrupción del trámite, y la adopción de decisiones apresuradas, no precedidas de procesos analíticos, pausados y ponderados; (ii) además, como tras la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia, estas deben ser realizadas por otro funcionario judicial, el efecto jurídico material de la norma es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un operador que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial; lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que el modelo tampoco garantice una decisión responsable y acompañada de todos los elementos de juicio requeridos, e incluso, puede afectar la resolución de las demás controversias a cargo de juez que asume tardíamente la competencia; (iii) finalmente, la medida ha venido favoreciendo maniobras que

podrían comprometer la lealtad procesal, como la de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo legal, y alegar la nulidad únicamente cuando el juez mantiene la competencia y falla de manera adversa a una de las partes.

En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales; (ii) como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes”.

Por todo lo anterior, se ha de poner de presente a las partes en contienda durante el término de cinco (05) días, todo lo hasta aquí expuesto para que procedan a emitir los pronunciamientos respectivos si a ello consideran necesario acudir, y una vez transcurrido dicho término, regrésese al Despacho el presente proceso para efectos de decidir conforme a derecho corresponda.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE que el término de 1 año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 04 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de todas las partes procesales, lo expuesto en la presente providencia, durante el término de cinco (05) días, para que procedan a emitir los pronunciamientos respectivos si a ello consideran necesario acudir, y una vez transcurrido dicho término, regrésese al Despacho el presente proceso para efectos de decidir conforme a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df407d864ef1404e3a0a7ac6d7e2dc66989f1292607e9ef2d0067776ac328473

Documento generado en 10/05/2021 05:27:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00052-00 propuesta por **ISAIAS MENA PEDRAZA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL.**

Revisada la actuación, se ha de rememorar que mediante proveído de fecha 27 de enero de 2021, este Despacho Judicial decidió requerir al Abogado del demandado LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, por el término de diez (10) días, para que allegara prueba del mandato conferido a través de mensaje de datos por parte de su prohijado, o en su defecto, presentara nuevo poder, siguiendo las precisiones normativas contenidas en el Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, y a su vez informara dirección electrónica y física de su poderdante.

Posteriormente, esta Unidad judicial, al observar que no se había obtenido respuesta alguna por parte del doctor ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, procedió por secretaría a requerirlo el 15 de febrero de 2021 (8:38 AM), a través del oficio 2021-265, enviado vía correo electrónico, al e-mail del profesional, para que procediera a cumplir lo ordenado en el auto antes aludido, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior, se constata que el profesional del derecho allega memorial vía correo electrónico el día 15 de febrero hogaño (3:51 PM), informando la dirección física de su prohijado, pero respecto al correo, su poderdante no posee por lo tanto autorizó que se tuviera en cuenta el del abogado como medio de notificación, posteriormente, el día 16 de febrero del presente año (10:53 AM), allega escrito aludiendo lo siguiente: *“(”) El Señor LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, le firmó el poder para que lo represente y conteste la demanda dentro del proceso de la referencia, RAD. 54001315300320200005200, la cual Declaro bajo juramento, que el original del poder con su firma original, lo conservo en mi dominio y que no se ha promovido ejecución, usando el mismo poder a otra persona. (”)”*. Y trae a colación el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por parte del apoderado judicial del señor Luis Alberto Parra Sierra, puede apreciar esta operadora judicial, que el vocero judicial está haciendo un análisis y aplicación inadecuado de la norma, y a su vez se contradice al hacer mención del canon 5 ibídem.

Pues si bien es cierto, el abogado arguye que su poderdante no posee correo electrónico y le ordena a usar el de él como medio de notificación, de acuerdo a esto y observado el poder allegado en la contestación de la demanda, se puede concluir,

que el mandato otorgado, no se ajusta los lineamientos del artículo 5 ejusdem, puesto que quien lo otorga carece de correo electrónico, por lo tanto, se debe ceñir a lo establecido en el Código General del Proceso.

Ahora, adentrándonos a realizar un breve análisis al canon 5 ibídem, es una norma que posee un fin especial, la implementación y aplicación de los medios digitales, que en el presente caso, el modo de otorgar poder a través de mensaje de datos, es decir, quien va otorgar poder deberá remitirlo desde su e-mail personal al correo electrónico de la persona que va aceptar el mandato, realizada esta formalidad, el mismo, no requerirá de firma manuscrita o digital, se presumirán auténticos y no se necesitará de presentación personal. Ahora, en caso de que la persona no cuente con correo electrónico propio o este imposibilitado para crearlo, podrá efectuar la nota de presentación del poder ante una notaria, como se venía realizando con antelación a la pandemia, en los términos del artículo 74 del CGP.

En este orden de ideas, se procede a requerir por última vez al Doctor Orlando Alfredo Sana Toloza para que en el término de cinco (05) días, allegue nuevo mandato en debida forma y siguiendo las precisiones normativas contenidas o bien en el Decreto 806 de 2020 o bien en el artículo 74 del Código General del Proceso, igualmente, ordénese por secretaria a efectuar el requerimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez al Doctor **ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA** para que en el término de cinco (05) días, allegue nuevo mandato en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE por secretaria a efectuar el requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5435c750eaccae0a3c32094bf5cf8f1ec1284106bad3532fc34fc9a0315272e7

Documento generado en 10/05/2021 01:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A
Correo electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo singular promovido por SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de JOAQUIN CELY FLOREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede de fecha 26 de marzo de 2021, este despacho accedió a la solicitud de suspensión del proceso que hicieron las partes de común acuerdo. Suspensión que abarcaba hasta el día 24 de Abril de 2021, lapso de tiempo que hace suponer que la actividad procesal se torna en la actualidad reanudada a partir de la última fecha enunciada, lo que se precisa a las partes para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE REANUDADO el presente proceso, teniendo en cuenta que la Suspensión del mismo abarcaba hasta el día 24 de Abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894603f5bf8fd7935d56d51b2cd49570dbd31cc9c25cacde9fe4b65a4b04e770

Documento generado en 10/05/2021 01:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2201)

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo singular promovido por SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de JOAQUIN CELY FLOREZ, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de acumulación de demanda.

Bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante haciendo uso de la figura de acumulación de la demanda de que trata el artículo 463 de nuestra Codificación Procesal, solicita pretensiones en contra del mismo demandado, lo que amerita el estudio de la misma, para efectos de determinar si se libra o no mandamiento de pago, observándose la siguiente falencia que a este momento lo impide, veamos:

- En el acápite de pretensiones se solicita el pago de diversas sumas de dinero, de la cuales se peticiona de manera individual el reconocimiento y pago de intereses de índole remuneratorio (en diversas sumas de dinero) y moratorio; lo cual merece de aclaración para la suscrita si tenemos en cuenta que se catalogan dichos rubros con ocasión a diversas “obligaciones” contraídas por el ejecutado; sin embargo de los fundamentos facticos descritos y de los anexos que acompañan la demanda, se tiene que la misma versa **únicamente** respecto de la ejecución del pagare No. 02-01244973-03, en el cual el señor CELY FLOREZ se obliga al pago de la suma de dinero que en total corresponde a (\$46.774.945,45), para ser pagadera el día 20 de febrero de 2020, razón por la cual deberá ajustarse o unificarse las pretensiones de la demanda en este sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Razones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva (acumulación), por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00173-00
Cuaderno de Acumulación

Código de verificación:

b4af82f328a328bec2b9d6cbabab54177f929766812966d4f7b32c4b8b324e0d

Documento generado en 10/05/2021 01:22:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Médica radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00204-00 propuesta por los señores **ROSA MARIA GARCIA, JORGE ELIECER GARCIA, JOSE GARCIA, CARMEN CECILIA GARCIA, ROSA ELENA GARCIA, EDWIN ARNOLDO IBÁÑEZ GARCIA, DANNY LEONARDO IBÁÑEZ GARCIA, HUGO ANDRES BUITRAGO GARCIA, JORGE IVAN BUITRAGO GARCIA, LICETH PAOLA IBÁÑEZ GARCIA, LUZ STELLA GARCIA FUENTES, CARMEN YANETH GARCIA FUENTES, JULIETH ANDREA GARCIA VARGAS, DALGY NATALIA GARCIA VARGAS, ANA MARIA GARCIA VARGAS, SANDRA PATRICIA GARCIA TAMARA, IVAN RAÚL GARCIA TAMARA, DARWIN JOSE GARCIA TAMARA, BELKIS ZULAY DAVILA IBARRA, CARMEN ROSA VARGAS DE GARCIA, y HUGO BUITRAGO CARDENAS**, a través de apoderado judicial contra la **NUEVA E.P.S. S.A.** y la **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.**

A modo de antecedentes se ha de recordar que mediante el auto admisorio proferido el día 23 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial en su numeral segundo, ordenó a la parte demandante adelantar la notificación personal de las hoy demandadas, de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues se tenía conocimiento de los correos electrónicos, además de haberseles ya remitido en simultaneo copia de la demanda y los anexos, aclarándosele en esa oportunidad que también podía efectuar la notificación de conformidad con el artículo 291 del CGP a la dirección física.

En cumplimiento de la anterior orden, se allega por la apoderada judicial de la parte demandante vía correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2021 (4:20 PM), memorial que contiene los cotejos de las notificaciones surtidas a los demandados, encontrándose que las mismas no se ajustan a la norma, pues como puede verse la forma de notificación escogida por la parte actora lo fue la contemplada en el artículo 291 del CGP, si tenemos en cuenta que realizó remisión del citatorio a la dirección física de las demandadas, luego debió ajustarse a lo que dicha norma contempla, lo que no ocurrió, pues en el oficio ya referencia se le expone a la parte demandada los pormenores de la notificación que trae el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, cuando ella tiene aplicación bajo el uso del correo electrónico, el que no se usaba en el caso concreto, por ende, habrá de declararse ineficaces los resultados de la notificación realizada por la parte demandante.

De otro lado, esta Operadora Judicial se percata, que posteriormente se asoman vía correo electrónico, dos actuaciones realizadas por parte de los aquí demandados, situación que conlleva a resolverlas, pero teniendo en cuenta los argumentos anteriormente señalados.

En primer lugar, se observa que mediante correo electrónico allegado a este Despacho Judicial el día 26 de febrero de 2021 (5:27, 5:48 y 5:54 PM), el Doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA adjunta poder conferido por el señor ALVARO SALGAR VILLAMIZAR en su condición de Representante Legal de la CLÍNICA SAN JOSÉ S.A., como deviene del certificado de existencia y representación legal de la misma, adjuntado la contestación de la demanda, y solicitud de llamamiento en garantía.

También, se recibe correo electrónico de fecha primero (1º) de marzo de 2021 (10:01 AM), del Doctor LUIS CARLOS TORRES MENDIETA, quien adjunta poder conferido por ADRIANA JIMENEZ BAEZ en su condición de Representante Legal de la NUEVA E.P.S. S.A., como deviene del certificado de existencia y representación legal preexistente en la demanda. Observándose además del mandato otorgado, que se anexa contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía.

De acuerdo a lo contextualizado con anterioridad y ante la ineficacia de las actuaciones de notificación surtidas por la vocera judicial del extremo activo, lo procedente es dar aplicabilidad a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del estatuto procedimental, el cual establece "(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*(...)". En consecuencia, habrá de reconocerse personería jurídica para actuar al Doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA como

apoderado judicial de la CLÍNICA SAN JOSÉ S.A. en los términos y fines del mandato otorgado y tener a la Clínica San José notificada por conducta concluyente a partir del día que se notifique el presente proveído, y a su vez, se tendrá por contestada la demanda.

Igual consideración habrá de realizarse con respecto al Doctor LUIS CARLOS TORRES MENDIETA, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la NUEVA E.P.S. S.A., con las facultades y atribuciones obrante en el mandato existente, y en consecuencia de ello, se tendrá por notificada LA NUEVA EPS por conducta concluyente a partir del día que se notifique el presente proveído, y a su vez, téngase por contestada la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ le gestión de notificación adelantada por parte de la apoderada judicial de la parte demandante a las demandadas **NUEVA E.P.S. S.A.** y **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **LUIS CARLOS TORRES MENDIETA**, como apoderado judicial de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado, **TENER** notificado por conducta concluyente a partir del día que se notifique el presente proveído y a su vez, **TÉNGASE** por contestada la presente demanda de su parte.

RECONOCER personería jurídica al Doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, como apoderado judicial de la **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado, **TENER** notificado por conducta concluyente a partir del día que se notifique el presente proveído y a su vez, **TÉNGASE** por contestada la presente demanda de su parte

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b66f74d10e41248f0c40ed8876178f4ad2659452fffa244f7ffea272875c75**
Documento generado en 10/05/2021 01:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.**, con respecto a la **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Sería del caso admitir la solicitud efectuada por parte de la demandada, sino observara esta juzgadora ciertas circunstancias que lo imposibilita, conforme se pasa a explicar.

Recordemos cómo es que nuestra codificación procesal, en su artículo 64 nos señala los requisitos que deben llenar este tipo de demandas, exponiendo expresamente allí que *“(””) La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. (””)*”, entendiéndose con ello que las exigencias resultan ser las mismas que para cualquier tipo de demanda.

Acorde a lo anterior, examinando el libelo demandatorio, tenemos que si bien se allega un Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal instrumento no resulta ser la prueba idónea para acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el numeral 2° del artículo 84 de nuestro estatuto procesal, pues en lo relativo al anexo de la prueba de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía, este corresponde es al Certificado expedido por la Cámara de Comercio.

Así mismo, se observa que en el libelo demandatorio se señala una dirección electrónica para efectos de notificación, perteneciente a la entidad llamada en garantía; sin embargo, se incumple lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806, pues recordemos que allí se establece que *“(””) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,(””)*”, sin que del expediente pueda observarse prueba documental alguna que acredite que dicha dirección de correo electrónico, ciertamente corresponde a la entidad llamada en garantía, pues precisamente tal situación resulta ser verificable con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual se echa de menos en el presente asunto.

Finalmente, se observa que existe un envío de la demanda de llamamiento en garantía al correo electrónico notijuridico@suramericana.com.co, de esa manera se podría entender que se trata del envío simultáneo conforme lo exige el inciso 4°, canon 6° del aludido decreto, situación que no se podría entrar a despachar favorablemente, teniendo en cuenta que no se acreditó el e-mail de conformidad a los argumentos antes esbozados. Escenario que conlleva a su inadmisión.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente llamamiento en garantía por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un solo escrito demandatorio con dichas correcciones, para mayor economía procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845d38a0491feb7428210b1b4b7cfe87d274793a9922c5647e026f9bdebf5e38

Documento generado en 10/05/2021 01:22:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **NUEVA E.P.S. S.A.**, con respecto a la **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.**

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem, así como también los nuevos introducidos en el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; ahora, en lo atinente a la notificación de la llamada, se ha de recordar que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo atrás *“(””) No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (“””)”*.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada **NUEVA E.P.S. S.A.** con respecto a la **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del ejusdem *“(””) No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (“””)”*. En consecuencia se entenderá que la notificación se surte por estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G del P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d05c8c6257ccca3d3d28b7144e1c7652628213875675b937072491585f079c2

Documento generado en 10/05/2021 01:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A
Correo electrónico: icvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00227-00 instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de YESID FERNANDO QUINTANA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2021, este Despacho Judicial profirió SENTENCIA, por encontrar configurados los presupuestos para ello, como allí se explicó.

A continuación, vemos que la profesional en derecho DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS en su condición de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante correo electrónico el día 26 de marzo de 2021 (08:02 AM), presentó pedimento tendiente a la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 18 de marzo de 2021, bajo el entendido de que el número de matrícula inmobiliaria que allí se invoca no corresponde al enlistado en la solicitud de la demanda.

Bien, en primer lugar hemos de decir que teniendo en cuenta el fundamento de la aludida petición, lo que se persigue en este caso, es la CORRECCIÓN de dicho proveído, teniendo en cuenta que para eventos como el aquí acontecido en el que existió error de digitación del numero de la matrícula inmobiliaria en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, el legislador contempló la posibilidad de enmendar este aspecto bajo esta modalidad, como se lee del contenido del artículo 286 de Código General del Proceso, que reza: “(”) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto.* (”).

Verificado entonces, la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, en efecto se observa que se incurrió en error de digitación en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, cuando se alteró el número de la matrícula inmobiliaria, pues se indicó que el mismo correspondía a 260-278191, cuando lo correcto debió ser **260-98875**, que es lo que emerge de la examinación del expediente.

Por lo anterior, en aplicación del aludido canon, para todos los efectos procesales, habrá de CORREGIRSE la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de febrero de del presente año, en el Numeral SEGUNDO, quedando el mismo de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordénese al demandado YESID FERNANDO QUINTANA identificado con C.C. No. 88.285.815, que proceda a RESTITUIR el bien inmueble descrito en el Numeral anterior, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-98875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a manos de la sociedad demandante, DAVIVIENDA S.A.”

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE el Numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, quedando el mismo para todos los efectos procesales, de la siguiente manera:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordénese al demandado YESID FERNANDO QUINTANA identificado con C.C. No. 88.285.815, que proceda a RESTITUIR el bien inmueble descrito en el Numeral anterior, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-98875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a manos de la sociedad demandante, DAVIVIENDA S.A.”

SEGUNDO: ENTIÉNDASE como parte integral de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, lo resuelto en el presente auto.

Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1fb6cd49d81d78b5aee24a0a0eb122dc70abddc225e457c10cb63e7308b084

Documento generado en 10/05/2021 01:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **NP MEDICAL IPS SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes se ha de recordar que mediante el mandamiento de pago proferido el día 27 de enero de la presente anualidad, este Despacho Judicial en su numeral sexto, ordenó a la parte ejecutante adelantar la notificación personal de la hoy demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, aclarándosele en esa oportunidad que **“también podrá”**, efectuarla de conformidad con el Decreto 806 de 2020, toda vez que existía una dirección de correo electrónica perteneciente a la pasiva.

Revisado el expediente, encontramos entonces que en acatamiento de la orden emitida, el apoderado judicial de la ejecutante allega mediante correos electrónicos de fechas 01 de 2021 (9:21 AM y 3:54 PM), documentales que dan cuenta de la gestión por él adelantada a efectos que se surtiera la notificación personal de la pasiva, por lo que resulta procedente por parte de esa funcionaria, entrar a analizar si las mismas se llevaron a cabo de conformidad con la normatividad aplicable según sea el caso concreto.

Como primera medida, se ha de señalar que, tal y como se precisó con antelación, mediante el auto que libró el mandamiento de pago se ordenó a la ejecutante efectuar la notificación personal de la demandada, ya sea de conformidad con las precisiones normativas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o con los lineamientos trazados por el legislador en el artículo 291 de nuestra codificación procesal, y en ese sentido, el extremo ejecutante nos pone de presente unas capturas de pantalla donde se da cuenta del envío de una comunicación al correo electrónico de la entidad, entendiéndose con ello esta unidad judicial, que el interesado optó por efectuar la notificación de conformidad con la primera norma señalada.

Puestas las cosas de esta manera, y partiendo del hecho que la normatividad que optó por aplicar el demandante para efectuar la actuación de enteramiento a la parte pasiva, fue la reglada en el Decreto 806 de 2020, de entrada expone esta juzgadora, que sus gestiones de ninguna manera podrían tenerse como eficaces para tal fin, pues del memorial que remite a la NUEVA EPS, junto con las documentales pertinentes (demanda, autos y anexos), se observa una circunstancia que conlleva a una contradicción, y que genera dudas en la forma en que se pretende perfeccionar la notificación, ya que si situamos la mirada sobre el primer párrafo, en este le indica a la demandada que deberá acudir al juzgado dentro de los 10 días siguientes al recibo de esa comunicación, para efectos de que se adelante la notificación personal, indicándole que la forma para hacer tal diligencia, sería a través del correo electrónico del Despacho, no siendo ello cierto, pues **no** nos encontramos frente a las actuaciones que se enmarcan en el 291 ibidem, en las que si se adecua tal proceder.

Sumado a lo anterior, y pese que le advierte que deberá acudir al juzgado para efectos de adelantar la notificación personal, se contradice en la parte final del comunicado cuando señala que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos**

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020", generándose con ello dudas razonables para la parte a la que se le comunican las actuaciones que se encuentran inmersas al interior de este trámite, pues podría estarse ante un escenario en el que a la persona a notificar opte por no acudir al juzgado para que se lleve a cabo la diligencia de notificación personal, y se encuentre esperando a la fecha que se remita el aviso conforme lo regla el artículo 292 ibidem, siendo ello una actuación a todas luces valedera.

En otras palabras, con el hecho de que en el memorial junto con el que allega el auto por medio del cual se libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, a la parte demandada, se haya mezclado una serie de advertencias contradictorias entre sí, y así mismo haya confundido el profesional del derecho la orden dada por parte de este Despacho Judicial, conlleva a la irreversible necesidad de declarar como ineficaz su actuación, pues de ser aceptada se estaría contrariando las disposiciones legales que orbitan en el tema de las notificaciones y por ende podría traducirse a una afectación de las garantías procesales que le asisten al extremo pasivo.

Y es que en efecto, carecía de tal claridad la comunicación remitida por el ejecutante, que podemos observar que la entidad ejecutada el día 12 de febrero de 2021 (8:45 AM), acude a esta unidad judicial a través de correo electrónico, manifestando que si bien recibió una comunicación por parte del apoderado del extremo ejecutante, lo cierto es que no le fue posible acceder a las documentales anexas a la misma, como lo sería el escrito demandatorio y sus respectivos anexos, allegando capturas de pantalla que demuestran su manifestación, solicitando al Despacho que sean remitidos tales archivos para efectos de ejercer su derecho a la defensa y a su vez que se efectuó la notificación personal, como si se tratara de las gestiones de que trata el artículo 291 de nuestro estatuto procesal.

Frente a lo anterior, ha de manifestar el Despacho que, como quiera que con lo decidido en el presente proveído se esta declarando la ineficacia de la gestión adelantada por parte del extremo activo del litigio en lo que refiere a la notificación de la ejecutada, resulta procedente entonces ordenar para que por Secretaría se remita el respectivo enlace que le dé acceso a la demandada al expediente digital, y se haga efectiva la gestión de notificación del auto atrás mencionado, indicándosele además la foliatura en la que reposa el mismo, advirtiéndosele de manera clara, que la notificación se entiende surtida con el envío de dicho enlace y que los términos para ejercer su defensa, comenzaran a correr desde el día siguiente.

Finalmente, atendiendo ahora a lo solicitado por parte del extremo activo mediante correo electrónico del 14 abril de 2021 (8:30 PM), esto es que se deje constancia de que la parte activa no le dio contestación a la demanda, ni interpuso recurso alguno en contra del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021, no se ha de acceder a su petitoria, puesto que el yerro analizado apartes atrás, es totalmente atribuible a su conducta, siendo independiente si es cierto o no que los archivos se hayan allegado dañados a la entidad ejecutada, pues las irregularidades presentadas en su comunicación, abrieron paso a que la entidad acudiera a notificarse como si se tratase de la actuación señalada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ le gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial de la entidad **NP MEDICAL IPS SAS**, a la demandada **NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA a través de correo electrónico, llévase a cabo la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, del auto de fecha 27 de enero de 2021, indicándosele la foliatura digital en la que reposa el mismo, y haciéndosele saber que a partir de esa fecha comienzan a correr los términos para que haga ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por parte del apoderado judicial de **NP MEDICAL IPS SAS**, tendiente a que se deje constancia de que la parte activa no le dio contestación a la demanda, ni interpuso recurso alguno en contra del mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed9ee01cd59433f65e4f435bd44e77506f93229197499130f60dcd3d1cc6e70

Documento generado en 10/05/2021 01:22:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00240-00 propuesta por la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIZ** en su condición de endosatario en procuración, según endoso realizado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZA** como apoderado general de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ**.

Revisada la actuación, se puede apreciar, que la profesional del derecho, allega a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 05 de marzo de 2021 (11:57 AM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, certificado por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., procede entonces el Despacho a estudiar si las gestiones realizadas en definitiva se adecuan a la normatividad vigente y por ende se tornaran eficaces o no.

Conforme a lo anterior, encuentra esta Juzgadora, que el escrito de notificación, presenta falencias en torno a los términos de traslado, pues vemos que allí se consigna lo siguiente: *“(”) Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 02 días hábiles para contestar la demanda.(”)*”, bajo esa óptica, es necesario aclarar que mediante auto del 14 de enero de 2021 en su numeral cuarto de la parte resolutive, se concedió un término de 10 días para que hiciera uso del derecho que le asiste como demandada, y no 2 días como lo estableció en el manuscrito la parte demandante, visto esto de esta manera, la misma se torna ineficaz para tener por notificado de forma personal al extremo pasivo.

De otro lado se divisa, que la demandada mediante mensajes de datos el día 01 de marzo de 2021 (8:20 AM; 3:09 y 5:21 PM) en reiteradas ocasiones, solicitó el envío del expediente digital, petitoria que fue resuelta por parte del Despacho el mismo día a las 5:47 de la tarde, observándose a su vez, que por parte de la Secretaria, se omitió la diligencia de notificación personal hacia la señora KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ.

Posteriormente, se observa que mediante correo electrónico allegado a esta Unidad Judicial el día 15 de marzo de 2021 (1:53 y 2:19 PM), el Doctor PEDRO JOSE MOROS NIETO adjunta un poder conferido a él, por parte de la señora KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ en su condición de demandada, adjuntado a ello, contestación de la demanda, aunado a eso, es preciso entender que el extremo del litigio, era pleno conocedor del presente trámite judicial que se adelantaba en su contra.

En este orden de ideas, es oportuno dar aplicabilidad a lo consagrado en el inciso 1º del artículo 301 del estatuto procedimental, el cual establece “(“”) *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*(“”)”, pues como se puede apreciar, en la actuación adelantada para notificar por parte del extremo demandante que resultó ser ineficaz y al no evidenciarse diligencia de notificación personal por parte de la Secretaria del Despacho, se debe aplicar el canon aludido, por lo que es preciso reconocerle personería jurídica para actuar al Doctor PEDRO JOSE MOROS NIETO como apoderado judicial de la señora KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ, con las facultades y atribuciones obrante en el mandato existente allegado a la contestación, y en consecuencia de ello, se entiende notificada por conducta concluyente a partir del 15 de marzo de 2021, y por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, a la señora **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **PEDRO JOSE MOROS NIETO**, como apoderado judicial de la señora **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ**, en los términos y facultades del poder otorgado.

TERCERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la señora **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ**, de conformidad con el artículo 301 ibídem, a partir del día 15 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ENTIÉNDASE contestada la demanda dentro de la oportunidad legal por parte de **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaria REVISESE el correcto envió del Link a las partes ejecutante y ejecutada, y en caso de ser necesario su envió procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref.: Proceso Ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00240-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f26c743b7d8523778109678496745e8bd63a012c35336d58b61679f266ab526

Documento generado en 10/05/2021 05:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00240-00 propuesta por la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIZ** en su condición de endosatario en procuración, según endoso realizado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS DE COBRANZA** como apoderado general de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **KAINA DANITZA PEÑALOZA SUÁREZ**.

Agregar al expediente digital cuaderno de medidas cautelares respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de **BANCO BBVA** el día 16 de febrero de 2021 y **BANCAMÍA** 12 de marzo de 2021, lo atinente al embargo de cuentas corrientes y ahorros, manifestando las entidades bancarias que la parte demandada no posee productos, por ende, no es posible ejecutar dicha medida. Por lo anterior poner en conocimiento a la parte interesada para los fines legales pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada respuestas por parte de **BANCO BBVA y BANCAMÍA**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7681b44616149a94ebad6dd6f2e9384ba1d06756955170755cf77372e66c7d4

Documento generado en 10/05/2021 05:27:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A
Correo electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente Proceso Divisorio promovida por **AURA ROSA BRUNO ORTEGA, JOSE DARIO BRUNO ORTEGA y ANA ISABEL BRUNO DE GUILLEN**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUISA NELLY BRUNO ORTEGA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se ha de recordar que mediante proveído que antecede se inadmitió la presente demanda, por cuanto entre otras cosas, se echaba de menos el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, siendo esta una documental de suma importancia a la hora de determinar la cuantía del proceso, por lo que el apoderado judicial del extremo activo mediante correo de fecha 30 de abril de 2020, atiende tal requerimiento, aportando un recibo de impuestos expedido por parte de la Alcaldía de Cúcuta, en el cual se puede apreciar como avalúo del bien, la suma de Sesenta y Cinco Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos (\$65.249.000), para el año 2021.

Tenemos entonces que en el presente asunto, la pretensión principal elevada por parte del extremo demandante versa respecto de la división del inmueble denominado identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-6351.

Frente a lo anterior, se debe señalar que si bien es cierto el extremo activo en el acápite que denominó como "**CUANTÍA**", señala que estima la cuantía como mayor (sic), infiriendo con ello que este Despacho Judicial resulta el competente, lo cierto es que no puede ser aceptada la determinación, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que en nuestro caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de cuarenta, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y,

finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, tal y como lo es este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso concreto, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, pues a pesar de que el demandante lo estima como de mayor, lo cierto es que en virtud de la naturaleza misma de la cuestión puesta a nuestro conocimiento, su cuantía se debe establecer conforme al avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso numeral 4°, que reza que “4. **En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral** (...)” pues al realizar una sencilla operación matemática, de dicho valor transcrito a salarios mínimos mensuales legales vigentes actuales, arroja como resultado un aproximado de 71, no siendo esta cifra suficiente para que puede ser tenido como de mayor cuantía según lo antes explicado.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y cinco mil novecientos pesos (\$136.275.900.00) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda divisoria interpuesta por **AURA ROSA BRUNO ORTEGA, JOSE DARIO BRUNO ORTEGA y ANA ISABEL BRUNO DE GUILLEN**, a través de apoderado judicial, en contra

de la señora **LUISA NELLY BRUNO ORTEGA**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda verbal a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b318866695c699b42d7feb73457fe4bc8e5bba3ba0111f11b2505a08c6bc21**
Documento generado en 10/05/2021 01:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por **YANETH ABAUNZA CANO** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **ALEXANDRA VALENTINA ESPINEL ABAUNZA y MARIA ISABELLA ESPINEL ABAUNZA; LEONARDO BAYONA ANDRADE** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **AMILIANO BAYONA VERGEL; JOSE CAPITOLINO ABAUNZA y MARIA ESTHER CANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON ANDERSON PICÓN PINZON y LIBERTY SEGUROS S.A** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 23 de abril del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 26 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal propuesta por **YANETH ABAUNZA CANO** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **ALEXANDRA VALENTINA ESPINEL ABAUNZA y MARIA ISABELLA ESPINEL ABAUNZA; LEONARDO BAYONA ANDRADE** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **AMILIANO BAYONA VERGEL; JOSE CAPITOLINO ABAUNZA y MARIA ESTHER CANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON ANDERSON PICÓN PINZON y LIBERTY SEGUROS S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

Ref.: Verbal

Rad. No. 54001-31-53-003-2021-00074-00

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc74daa436e38f9ac47f40393277514b5e8fd5bfdab8b1cf871b2458910d84c3

Documento generado en 10/05/2021 01:22:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00082, promovida por el CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA a través de apoderado judicial, en contra del GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 03 de mayo de 2021 (10:58 A.M), en el que el apoderado judicial del extremo demandante aporta al proceso poder judicial con las correcciones requeridas, efectuá en debida forma el juramento estimatorio y a su vez allega las documentales que se echaban de menos conforme le fue requerido.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica de la demandada, y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, siendo esta la matrícula mercantil del extremo pasivo, resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal de la antes mencionada, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA** a través de apoderado judicial, en contra del **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal del **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. EVER FERNEY PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157ad486cad9c4fe3aa0f2009ccafa8a7c289721f6b55954c151909beea55651

Documento generado en 10/05/2021 01:22:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía promovida por **NIDIA ROA TORRADO, ANABEL TORRADO VIUDA DE ROA, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA, TULIO ROA TORRADO, PEDRO BAUTISTA ROA GALVIS, EDGAR ROA TORRADO, LUDIAN ROA TORRADO, ANABEL ROA TORRADO, MARISOL ROA TORRADO, NORALBA MERCEDES BENITEZ MENDOZA y ALEXIS NUÑEZ ROA** este último que actúa a nombre propio y representación de su hijo **ALEXIS FELIPE NUÑEZ BENITEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **RADIO TAXI CONE LTDA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, y los señores **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES y MAGDA ROCÍO SEPÚLVEDA GAMBOA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 27 de abril del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 28 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal propuesta por **NIDIA ROA TORRADO, ANABEL TORRADO VIUDA DE ROA, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA, TULIO ROA TORRADO, PEDRO BAUTISTA ROA GALVIS, EDGAR ROA TORRADO, LUDIAN ROA TORRADO, ANABEL ROA TORRADO, MARISOL ROA TORRADO, NORALBA MERCEDES BENITEZ MENDOZA y ALEXIS NUÑEZ ROA** este último que actúa a nombre propio y representación de su hijo **ALEXIS FELIPE NUÑEZ BENITEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **RADIO TAXI CONE LTDA, SBS SEGUROS**

Ref.: Verbal

Rad. No. 54001-31-53-003-2021-00087-00

DE COLOMBIA, y los señores **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES** y **MAGDA ROCÍO SEPÚLVEDA GAMBOA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c2b6121979f1856cfc692e767dc52e5516dd8d18a42b3058647356bf35274c0

Documento generado en 10/05/2021 01:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente Proceso de Restitución de tenencia de inmueble promovida por **JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **LUBIA ROSA GELVIS y ALVARO ANTONIO GELVIS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, se ha de tener en cuenta que conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, el no acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma, trámite que no se ve realizado de conformidad a las normas aludidas, es decir, no se avizora documento que acredite el envío simultáneo.
- B. Así mismo, en el acápite de notificaciones no se contemplan los correos electrónicos de las partes, por lo tanto no se cumple lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, que dice “(“”) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (“”)*”, y también, lo consagrado en el numeral 10 del canon 82 del C.G. del P.
- C. Por otro lado, no se observa en el libelo accionario, el inciso correspondiente a la determinación de la cuantía, siendo este un requisito contenido en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- D. A demás, dentro de los anexos de la demanda, no se aporta documento idóneo que acredite el valor del avalúo del inmueble, a través de la cual se puede establecer de manera fehaciente la cuantía del proceso, de acuerdo al numeral 6° artículo 26 ejusdem.
- E. En otro orden de cosas, al fijar la mirada sobre el poder y la demanda, se examina que existe un error escritural en el nombre de unos de los demandados, respecto a “**NUBIA ROSA GELVIS**”, en efecto, lo correcto sería **LUBIA ROSA GELVIS**, la cual se puede corroborar en la sentencia anexada a la demanda, generando así, un disenso con el numeral 2 del canon 82 ibídem.

F. Finalmente, se requiere al profesional del derecho, para que identifique de forma plena al demandado ALVARO ANTONIO GELVIS, tal y como lo instituye el numeral 2 del artículo 82 ejusdem.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366581ac9259414f523fc9501a799d5e85259e1c48520eb3f155c62550ef0984

Documento generado en 10/05/2021 01:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**